



## Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                                         |                       |                     |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Encargado                     | Stephanie Lewis                                                                                         |                       |                     |
| Fecha/hora gestión            | 21/03/2022 14:39                                                                                        | Fecha/hora resolución | 21/03/2022 15:14    |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                                | Número documento      | 8072022000000022    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de rechazo                                                                                   |                       |                     |
| Número de procedimiento       | 2022LN-000005-0015700001                                                                                | Nombre Institución    | BANCO DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | Contratación de Servicios de Seguridad para Oficinas, Instalaciones y Edificios del Banco de Costa Rica |                       |                     |

## 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                      | Empresa/Interesado                        | Resultado        | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------------------|------------------|-----------------|
| 8002022000000105 | 15/03/2022 11:07   | MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS | AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | No aplica       |
| 8002022000000104 | 15/03/2022 11:02   | MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS | AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

|                                     |                                 |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Tipo de procedimiento           |
| <input checked="" type="checkbox"/> | En tiempo                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Legitimación                    |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Quién firma el recurso          |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Firma digital                   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Cartel objetado                 |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Temas previos                   |

#### 4. \*Resultando

**I.** Que el quince de marzo de dos mil veintidós la empresa Agencia Valverde Huertas S.A., presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, incidente de nulidad absoluta y revaloración en cuanto a lo resuelto mediante la resolución R-DCA-00274-2022. -----

**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

## 5. \*Considerando



**SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA EMPRESA AGENCIA VALVERDE HUERTAS S.A.:**

La empresa **AVAHUER S.A.**, interpone un incidente de nulidad en contra de lo resuelto en la resolución R-DCA-00274-2022 con fundamento en los siguientes argumentos: señala que discrepan del rechazo realizado toda vez que consideran que se aparta de la legalidad siendo que en primacía de los Principios Fundamentales de Razonabilidad, Proporcionalidad, Justicia, Legalidad y Tipicidad, las normas ajustadas de la LCA y de su Reglamento no indican expresamente como una causal de rechazo o improcedencia del recurso de objeción al cartel el hecho de que el mismo se haya presentado de manera electrónica o física ante la Contraloría General de la República. Por ende, señala que la posición extrema de rechazarlo, va en contra el principio de informalismo recursivo y de los otros principios constitucionales señalados, y que les parece un vicio nugatorio. Indica que en concordancia con lo anterior, en preponderancia de los principios de In dubio pro Licitaciones; In dubio pro Actione; Informalidad; Eficacia y Eficiencia, en Materia Normativa de la Contratación Administrativa, no opera el rechazo de una acción recursiva meritoria por –supuestamente– no haberla presentado o cargado en el SICOP, pese a haberla presentado en tiempo ante la Administración pertinente, de otra forma o por otro medio. Señala que con la posición esbozada se da primacía a la mera forma, por sobre el fondo y la justicia, y que desde la perspectiva fáctica y de realidad del caso, lo cierto es que su recurso u otros de los declinados mediante la resolución aludida, sí se presentaron en el SICOP o por vía de tal sistema, es decir, que considera que en la especie hay una sobreabundancia en cuanto a la interposición de los recursos. Manifiesta que en su caso presentaron los recursos físicamente ante esa Contraloría General y tienen los números de ingreso (NI) respectivos y el memorial consta en el expediente digital de esa contraloría y, que además, subieron los recursos por los medios que el SICOP tiene como habilitados al efecto y así consta en el expediente digital del SICOP y que con solo dar “click” en los documentos aportados, los mismos se despliegan cierta y efectivamente, de manera simple. Así las cosas, considera que hay evidentes vicios fácticos, de realidad, de fundamento, motivos y contenido, los cuales determinan que la resolución de rechazo de las acciones recursivas emitidas es nula, por lo que solicitan que se revoque/anule su resolución R-DCA-00274-2022.

**Criterio de la División:** El artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, consistiendo éstos en el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria –según el caso– en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso; recursos que se encuentran regulados en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa. De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual “...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.” (ver resolución R-DCA-246-2007 del 14 de junio del 2007, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del 30 de setiembre del 2014). Así las cosas, tal régimen de impugnación se circunscribe a lo expresamente dispuesto por dicha normativa, no siendo factible habilitar otras vías no establecidas en la legislación aplicable a la materia (en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-134-2011 del 21 de marzo del 2011 y R-DCA-713-2016 del 26 de agosto del 2016). En relación con lo anterior, cabe citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-521-2015 del 15 de julio del 2015, donde señaló lo siguiente: ***I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN:*** *En materia de impugnación en contratación administrativa, priva el principio de taxatividad, según el cual, “...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico...” (resolución R-DCA-246-2007 de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 2007). Bajo ese orden de ideas, el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que “Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso”. Por otra parte la Ley Orgánica de la Contraloría General, ley No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que “Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República:/a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa (...).” Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés indicó: “(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación*

Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...). (...). No obstante lo indicado por la recurrente, tal como se indicó líneas arriba, en materia recursiva, el medio de impugnación en contra del acto de adjudicación se condiciona únicamente al recurso de apelación, siendo además que como se señaló, por disposición expresa de la Ley General de Administración Pública, la materia de contratación administrativa se encuentra excluida en cuanto a la aplicación de los recursos especiales (sea el libro segundo de ese cuerpo normativo), es decir, el régimen recursivo es materia reglada y no de orden discrecional." En sentido similar, en la resolución R-DCA-406-2016 del 17 de mayo del 2016 se indicó lo siguiente: "En primer término, es necesario precisar que la normativa vigente únicamente contempla dentro de los procedimientos de contratación administrativa la impugnación del cartel mediante el recurso de objeción y el recurso de apelación del acto final del concurso. De esa forma, las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, **ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso.** De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad.** Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: "En virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de "legalidad recursiva", ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 100.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este Despacho (ver, entre otras, ver resoluciones N°255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, N° 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998) **las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa,** todo de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (Resolución número RC-380-2001 de 17 de julio de 2001)." (el subrayado y resaltado es nuestro). En forma similar, en la resolución R-DCA-0566-2019 del 17 de junio del 2019, esta División indicó lo siguiente: **"A) Sobre la inadmisibilidad de la gestión:** Como punto de partida, es preciso señalar que el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos emitidos en los procedimientos de contratación administrativa, consistiendo estos en el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria -según el caso- en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del procedimiento licitatorio. Dicho artículo dispone lo siguiente: "Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." En virtud de lo transcrito anteriormente, se estima que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia reglada a nivel de ley especial, como lo es la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Aunado a lo anterior, ha de

indicarse que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que: "Los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento". Por otra parte, el artículo 34 de la misma ley establece: "Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa". De esta forma, quedan firmes desde el momento en que se dicten, y no están sujetas al "régimen común de impugnación de los actos administrativos", las resoluciones que resuelven los recursos de apelación, de forma tal que no procede la aplicación supletoria de lo regulado por la Ley General de la Administración Pública, por encontrarse precisamente la materia de contratación administrativa excluida de sus disposiciones. Sobre lo anterior, 367 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso 2), establece: "Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones".

**En consecuencia, dado que la gestión de nulidad presentada no se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la materia, no existe asidero jurídico para habilitar el conocimiento de dicha gestión y por lo tanto procede su rechazo de plano.**" (El resaltado no es original). En virtud de lo anterior, deviene el **rechazo de plano** de la gestión presentada. No obstante lo anterior, y en aras de aclarar los puntos que la gestionante ha señalado en su escrito, considera esta Contraloría General importante reiterar lo que fue ampliamente explicado en la resolución de mérito, en la cual se desarrollaron los motivos para el rechazo del recurso interpuesto vía correo electrónico a esta órgano contralor: "El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: "Artículo 40.- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas." En relación con lo anterior, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación establece lo siguiente: "Artículo 173.-Presentación del recurso. Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto." A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (Decreto Ejecutivo 41438-H), definió como SICOP el sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica. Por otra parte, el Transitorio III de la referida norma dispone: "Transitorio III.-Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP." En forma reciente, el Ministerio de Hacienda publicó en el Diario Oficial La Gaceta No.18 del 28 de enero del 2022 lo siguiente: "**NUEVO MÓDULO EN SICOP PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA/ A partir del 1° de marzo del 2022, pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital. Para mayor información las personas interesadas podrán acceder a los sitios web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) (sección "Servicios más utilizados", "SICOP") o de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/>, a partir del 01 de marzo de 2022 donde encontrarán una guía paso a paso para orientar sobre el uso del nuevo módulo." (lo destacado no es original). De lo expuesto, se tiene como corolario de los principios de publicidad, transparencia y eficiencia, que a partir del 01 de marzo del 2022, los recursos de objeción en contra del cartel se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita; sino que cualquier gestión de recursos de objeción sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido (...)" A partir de la fecha indicada -a saber 1 de marzo de 2022- la presentación de los recursos de objeción deben ser presentados mediante la plataforma electrónica Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) motivo por el cual se procedió al rechazo de aquellos recursos que fueron presentados en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR) o bien de forma física en las instalaciones de la Contraloría General de la República. Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que si bien en la resolución R-DCA-00274-2022 esta División rechazó de plano por improcedente la gestión interpuesta directamente ante esta Contraloría General por la empresa AVAHUER S.A.. de acuerdo a lo antes explicado.**

se debe señalar que siendo que la empresa presentó correctamente recurso de objeción mediante la plataforma Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) dicho recurso fue resuelto por el fondo según consta en la resolución R-DCA-SICOP-00014-2022, la cual puede ser accesada por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).



6. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                     |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | STEPHANIE LEWIS CORDERO                                                                                                                             | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/03/2022 14:47                                                                                                                                    | Vigencia certificado | 24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31 |
| DN Certificado          | CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                   |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ANA KAREN QUESADA SOLANO                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/03/2022 14:56                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14 |
| DN Certificado          | CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/03/2022 15:14                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

7. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 24/03/2022 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCA-SICOP-00022-2022 | Fecha notificación | 21/03/2022 15:19 |